

- d) El Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica.
- e) El Director Ejecutivo del CENPRO.
- f) Un representante nombrado por la Cámara de Agricultura.
- g) Un representante nombrado por la Cámara de Comercio.
- h) Un representante nombrado por la Cámara de Industrias.
- i) Un representante nombrado por la Cámara de Exportadores.
- m) El artículo 8 de la Ley No. 4081, del 27 de febrero de 1968, cuyo texto dirá:
"Artículo 8.- El CENPRO financiará sus actividades con los ingresos por el cobro de sus servicios, los fondos que se le asignen en el presupuesto nacional, los aportes y las donaciones que pueda obtener y los créditos que contrate previa autorización del Consejo Directivo.

Se autoriza a las instituciones públicas para realizar donaciones en favor del CENPRO.

Al CENPRO le corresponderá administrar un sistema de ventanilla única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en esos trámites estarán obligadas a acreditar ante él a los representantes necesarios, con suficientes facultades de decisión.

El CENPRO será la única entidad autorizada para emitir y distribuir los formularios únicos de importación y exportación y las fórmulas necesarios para el trámite en el sistema de ventanilla única de comercio exterior y las aduanas. Sin embargo, podrá delegarlo en otra entidad pública o en una privada sin fines de lucro y declarada de interés público, conforme a los términos que se fijen en el convenio respectivo."

ARTICULO 12.- Derogatorias

Se deroga la siguiente normativa:

- a) Los incisos g) y j) del artículo 8, el párrafo final del inciso a) del artículo 10 y el artículo 14 de la Ley de fomento porcino, No. 6433, del 22 de mayo de 1980.
- b) El artículo 89 de la Ley orgánica de la agricultura e industria de la caña, No. 3579, del 4 de noviembre de 1965, y sus reformas.
- c) El inciso ch) del artículo 20 de la Ley de fomento de la producción de la cabuya, No. 7153, del 29 de junio de 1990.
- d) Los incisos d) y j) del artículo 11 y el artículo 31 de la Ley de fomento salinero, No. 6080, del 30 de agosto de 1977.
- e) El Decreto Ejecutivo No. 20578-MEIC, del 9 de junio de 1991.
- f) El Decreto Ejecutivo No. 18611-MEIC, del 27 de octubre de 1988.
- g) El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 3, "Reglamento a la Ley No. 1616, del 23 de diciembre de 1953."

ARTICULO 13.- Orden público

Esta Ley es de orden público y deroga cualquier otra disposición anterior que se le oponga.

ARTICULO 14.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidente.—Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.—Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas D. y de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—C-350.—(59649).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 23882-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE GOBERNACION Y POLICIA,

Con fundamento en lo dispuesto en la ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y acuerdo N° 21, artículo quinto de la sesión ordinaria N° 90 de la Municipalidad de San José,

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón central de la provincia de San José los días 28, 29 y 30 de diciembre de 1994 con las salvedades de costumbre con motivo de la celebración de los festejos cívico-populares de dicho cantón.

Artículo 2°—Rige los días 28, 29 y 30 de diciembre de 1994.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—La Ministra de Gobernación y Policía, Lic. Maureen Clarke Clarke.—1 vez.—C-800.—(59732).

N° 23907-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República ha externado su intención de realizar acciones tendientes a incrementar el poder de compra de los salarios y que de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito el 23 de julio de 1994, por los representantes de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, se establece como uno de los principales componentes de la política de salarios crecientes, el "Salario Escolar".

2°—Que el Salario Escolar, consiste en un ajuste adicional, para los servidores activos, al aumento de salarios por costo de vida otorgado a partir del 1° de julio de 1994, y será un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año.

3°—Que mediante resolución DG-062-94, la Dirección General de Servicio Civil, crea el componente salarial denominado "Salario Escolar" para los servidores amparados al Régimen de Servicio Civil y que mediante resolución AP-34-94, la Autoridad Presupuestaria la hace extensiva a las instituciones y empresas públicas cubiertas bajo su ámbito.

4°—Que el decreto ejecutivo N° 1607-H y sus modificaciones del 1° de abril de 1971, en su artículo 8°, establece la codificación del Presupuesto Nacional, para registrar las operaciones de ejecución presupuestaria y adecuar el Presupuesto Nacional a las diferentes clasificaciones, entre ellas, la de gastos según su objeto.

5°—Que se hace necesario ampliar la clasificación de gastos según su objeto, para dar cumplimiento y hacer efectivo el pago de dicho incentivo.

6°—Que la Contraloría General de la República, mediante oficio N° 15048 del 18 de noviembre de 1994, dio su anuencia para modificar el Clasificador Objeto del Gasto, creando el Salario Escolar. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se adiciona a la partida de Servicios Personales el rubro Salario Escolar, para identificar el gasto por ajuste adicional, para los servidores activos, el aumento de salario otorgado a partir del 1° de julio de 1994, que consiste en un porcentaje del salario nominal de dichos servidores, para que sea pagado en forma acumulativa en el mes de enero de cada año.

Clasificación de Gastos según su objeto:

Código	Concepto
031	Salario Escolar

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de julio de 1994.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—C-4950—(59880).

N° 23908-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

Considerando:

1°—Que el artículo N° 12, inciso 14, aparte b) de la ley N° 7375 del 17 de diciembre de 1993, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 1994, establece:

"14.—Facúltase al Ministerio de Hacienda, mediante decreto del Poder Ejecutivo, para lo siguiente:

- b) Trasladar los sobrantes, de los servicios personales de todos los programas presupuestarios y de todos los regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, al Servicio de la Deuda Pública, a las partidas para el pago de pensiones y de prestaciones legales a cargo del Gobierno Central y viceversa, con el propósito de cubrir faltantes en las partidas de servicios personales y transferencias, así como para hacerles frente a resoluciones salariales, emitidas por la Dirección General de Servicio Civil y a las resoluciones de la Autoridad Presupuestaria".

2°—Que se hace necesario distribuir de acuerdo a las necesidades previstas, entre los diferentes programas y títulos presupuestarios, los recursos destinados al pago de salarios para una mejor utilización de los mismos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 4° de la ley N° 7375 del 17 de diciembre de 1993, en la forma que se indica a continuación: